

#### **RESUMEN**

## SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Desde su rescisión de la Gran Colombia la República del Ecuador, ha tenido veinte Constituciones a lo largo de su historia, y se podría decir que la Constitución del 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que sea adoptado en el territorio Ecuatoriano, posee 444 artículos, agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la Constitución.

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de Norma Suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, jerarquía constitucional. La prelación de la norma superior implica que no puede transgredirla o violarla una norma de inferior jerarquía; sencillamente, porque se trata de Normas Supremas o normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normatividad jurídica del Estado

El Art. 424 y 425 de la Constitución de la República, que consagra expresamente el "Principio de Supremacía", establece la superioridad jerárquica de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico interno1.

PALABRAS CLAVES: SUPREMACÍA, CONTITUCION, NEOCONSTITUCIONALISMO, JERARQUIA, INCONSTITUCIONALIDAD.



# **INDICE**

SUPR	REMACÍA CONSTITUCIONAL.	
RESU	JMEN	6
INTRO	ODUCCIÓN	7
CAPIT	TULO I. CONSTITUCIÓN ECUATORIANA	
1.1	ETIMOLOGIA	9
1.2	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCIÓN	10
1.3	ORDEN JERARQUICO	12
1.3.1	PIRAMIDE KELSENIANA	15
1.3.2	NEOCONSTITUCIONALISMO.	17
1.4	CONVENIOS INTERNACIONALES	19
CAPIT	TULO II. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.	
2.1	INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA	23
2.2	CONFLICTO ENTRE NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A	١
	NORMAS DE DISTINTA JERARQUIA	30
2.3	APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL	33
2.4	OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA	١
	CONSTITUCIONAL	34
CAPIT	TULO III .INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.	
3.1 TF	RAMITE	36
3.2 C	OMPETENCIA	37
3.3 PE	ETICION O SOLICITUD	44
CAPIT	TULO IV.	
4.1 C	ONCLUSIONES	55
4.2 RE	ECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFIA		57





## **UNIVERSIDAD DE CUENCA**

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

# DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

## "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL"

TESINA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO EN DIPLOMADO SUPERIOR ENDERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

**DIRECTOR: Dr. JUAN PEÑA AGUIRRE** 

AUTOR: Ab. ANIBAL FABIAN BERMEO GUANGA.

CUENCA – ECUADOR

2010



## **DEDICATORIA**

Esta tesis va dedicada, a mis dos pequeños hijos: *Fernando*, *Samantha*, a mi esposa *María*, quienes han sido mi inspiración de amor y superación, en especial a mi querida madre: *Mariana*, y a toda mi familia que con sus consejos han hecho posible la culminación de una meta más en mi vida.

**EL AUTOR** 



### **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por bendecirme e iluminarme a lo largo de mi carrera profesional, estudiantil, y de maneras especial a mi director, el **Doctor Juan Peña Aguirre**, quien me ha brindado su ayuda incondicional en la elaboración del presente trabajo.

**EL AUTOR** 



# Responsabilidad

Los criterios vertidos en esta tesina son de autoría y responsabilidad de su Autor

**ANIBAL FABIAN BERMEO GUANGA** 



### INTRODUCCIÓN

Es exagerado afirmar que el Control de Constitucionalidad constituye la columna vertebral de todos los estudios acerca del derecho Constitucional. Muy por el contrario, me parece que ésta es una afirmación fundada en la realidad más estricta de esta disciplina. La Constitución es aquí, entre nosotros y en cualquier parte del mundo, la ley suprema, eso es lo que la distingue de las restantes leyes"<sup>2</sup>

La Supremacía Constitucional conlleva esencialmente la jerarquización de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico sobre la norma ordinaria. Cuando esta es violatoria a la norma suprema.<sup>3</sup>

"Vivimos en un mundo de conocimientos jurídicos nuevos. Ecuador, en El siglo XXI, atraviesa por una circunstancia histórica de cambios profundos en el orden social, político, económico, jurídico y conductual.

En lo jurídico en cambio se inicio el 20 de Octubre del 2008 con la promulgación de una nueva Constitución, que se inserta dentro de la corriente Neoconstitucional latinoamericano, con ello se dio un giro de ciento ochenta grados a la forma de concebir y de practicar el derecho Constitucional: se ahondó en el carácter normativo de la Constitución, por lo tanto, ya no requiere de norma legal o reglamentaria para poner en plena vigencia su normatividad. Si el derecho Constitucional es la ciencia de la organización de la totalidad jurídica, enfrentamos, entonces, un nuevo orden y otra forma diversa de organización político – jurídica.

Estamos trajinando, aceleradamente, hacia otro orden y hemos inaugurado otra forma de pensar y de vivir el Derecho.

En forma puntual, el cambio radica en el ingreso agresivo de otra ciencia Constitucional desconocida en nuestro país: el derecho Procesal Constitucional que vive en la

Constitución vigente y en los diversos instrumentos internacionales jurídicos que ha



Producido ya la Corte Constitucional. Esta nueva ciencia se nuclea entorno a las varias acciones constitucionales creadas y a un cúmulo de categorías jurídicas inéditas que

Campean en todo el texto Constitucional, como el de la interculturalidad". 4

La Supremacía de la Constitución implica superioridad; frente a ella, además las otras normas deben someterse o pierden valor jurídico.

La Superioridad de la Constitución es tanto material como formal. Material, porque ella es el origen de la actividad del Estado y, en consecuencia todas las demás normas jurídicas le están subordinadas; naturalmente esta superioridad compromete a los gobernantes —legislativo y gobierno— y a los otros órganos del poder, puesto que sus atribuciones emanan de ella y allí tienen sus límites.

La Superioridad es formal en cuanto que, conforme al criterio de las Constituciones rígidas, la Constitución sólo puede variarse mediante mecanismos más o menos complejos de revisión, y las leyes no disponen por lo general de fuerza jurídica para cambiar sus mandatos.

La actual Constitución llega al estado de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, estos pueden actuar en forma conjunta con la Constitución, formando un bloque de constitucionalidad, cuando reconozcan derechos más favorables.

El orden jerárquico de aplicación de normas que expresa el Art. 425 y 417, de la Constitución de la República del Ecuador, en donde dice: de que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetan a lo establecido en la Constitución, con ello queda claro que la Constitución es la norma suprema del Estado y que prevalece sobre los tratados, teniendo en consideración eso sì, lo citado en relación a tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución<sup>5</sup>



#### DESARROLLO.

#### 1.1 ETIMOLOGIA.

La palabra Constitución proviene del latín **Constitutio, - onis**, de la cual se desprenden varios significados, forma o sistema de gobierno que tiene cada estado y ley fundamental de un estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los gobernados, división de poderes e instituciones de la organización política. En cuanto a la Supremacía la real academia de la lengua, sostiene que significa: preeminencia, superioridad jerárquica.<sup>6</sup>

Así también Constitución es un término del latín **cum con** y **stature** establecer. Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los limites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una Constitución escrita. Cuando se habla de Constitución, sin embargo, se entiende el conjunto de normas supremas que rigen la organización y el funcionamiento de un Estado. Son normas jurídicas, no una situación de hecho, que generan derechos y obligaciones. Desde el punto de vista jurídico, el concepto que más interesa es el segundo.

Todo Estado, sea de la forma que fuere, tiene una Constitución, como ya sabemos que ésta es la ley fundamental; es el fundamento de todas las leyes existentes dentro de su territorio, y si estamos hablando de una ley fundamental, es obvio que estamos, a la vez, aceptando la existencia de otras leyes que le están sometidas, y tiene que ser así, si una es fundamental las otras encuentran "la razón de ser de su existencia en la primera".

Ahora bien en la doctrina mexicana Ignacio Burgoa, define la Constitución: "como el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, bulturales y humanos que relacivan del como de ser y del querer ser de un pueblo de su devenir histórico mismo". Por su parte Kelsen, en su obra "teoría pura del derecho", se refiere a la Constitución como norma



superior, ya que está regulada la producción de otras normas, es decir, normas inferiores.

La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás leyes que constituyen un ordenamiento jurídico determinado, también se dice que toda norma fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y la certeza necesaria para la existencia del Estado, como del orden jurídico. De todos estos criterios se desprende la importancia que adquirido la consideración jurídico positiva de la Carta Magna.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCIÓN.

En la Edad Media comienza el desarrollo y expansión de las constituciones. En esta época se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo.

El constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII (Revolución de Córcega, Revolución francesa, emancipaciones americanas, etc.) como respuesta al Antiguo Régimen y su sistema absolutista o autoritario. El siglo XIX supuso un desarrollo constante de esta idea de Constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos. Así, con el liberalismo, las Constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento histórico.

Las primeras Constituciones modernas (empezando con la estadounidense de 17 de septiembre de 1787) estableciendo los límites de los poderes gubernamentales, y de protección de los derechos y libertades fundamentales con las primeras enmiendas de 15 de diciembre de 1791 conocidas como Declaración de Derechos (Bill of Rights).

El siguiente hito fundamental fue la Segunda Guerra Mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la Revolución francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación. Este proceso fue el reconocimiento de los Derechos Humanos que, desde entonces y de manera creciente, tiene una mayor



aceptación como parte esencial de toda Constitución. La norma fundamental no solo es, entonces, una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad sino que además es la norma que reconoce los derechos que el Estado advierte en todas las personas. La Constitución no otorga los derechos, como tampoco lo hacen las múltiples declaraciones que internacionalmente se han pronunciado sobre el tema, los derechos humanos son precedentes a cualquier estado y superiores a cualquier expresión de poder que este tenga.

Hasta el día de hoy el proceso demostró un desarrollo gracias al cual el modelo inicial del sujeto poderoso y violento pasó al pueblo soberano y superior en sus derechos a cualquier expresión del Estado. Hoy el sujeto poderoso no es una persona sino que es una entelequia creada por el pueblo y ocupada por él según las normas que este mismo estableció a través de una Constitución.

El punto más novedoso de este desarrollo se da con la certeza de que la mera declaración de derechos no hace a estos invulnerables a cualquier violación o intento de violación por parte tanto del Estado, como de otras personas. En ese sentido el desarrollo del Constitucionalismo moderno se dedica al estudio de procedimientos que aseguren una adecuada protección a los derechos reconocidos. Algunos de estos procedimientos tienen un gran desarrollo histórico y teórico (como el *Habeas corpus* que data el siglo XIII) y otros son aun novedosos y tienen poco desarrollo (como el *Hábeas data* y la Acción de Cumplimiento.

Lamentablemente y a pesar de que el Ecuador en su vida republicana ha reformulado 21 veces su Constitución, número al que podemos agregar la Carta de 1812 o Constitución del Estado de Quito; los Estatutos de la Junta Patriótica de Guayaquil del patriota guayaquileño Don José Joaquín de Olmedo; y, la Constitución de Cuenca de 1822, tal parece que con cada Carta Constitucional pretendemos refundar la nación, por lo que, al decir del jurista Juan Larrea Holguín, "el Ecuador ha vivido en actitud constituyente", sin entender los líderes políticos que las constituciones de la época moderna no son cuerpos normativos disímiles de las anteriores, sino, el mismo texto



reformado, es decir, nadie puede hablar de originalidad en materia constitucional que signifique *un antes y un después* a partir de la nueva constitución.<sup>7</sup>

Desde su escisión de la Gran Colombia la República del Ecuador se han sucedido veintiún Constituciones a lo largo de su historia. Tal cantidad puede interpretarse como un síntoma de desestabilidad debido a una historia demasiado convulsa para un país relativamente pequeño.

Tras varios años de crisis política, el gobierno de Rafael Correa; electo tras la destitución en 2005 de Lucio Gutiérrez destituido por el Congreso por abandono de sus funciones; se propuso dar una nueva Carta Magna al país, con el objetivo de dar estabilidad y desarrollo social, que tras su aprobación en 2008 constituye el último Episodio del Constitucionalismo en este país andino<sup>8</sup>.

#### 1.3 ORDEN JERARQUICO.

El principio de Supremacía Constitucional, conlleva esencialmente la jerarquización de la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, sobre la norma ordinaria, cuando ésta es violatoria de aquella. El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas válidas; las normas inválidas están fuera del Derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental. De este modo todas las normas están vinculadas directa o indirectamente con la norma fundamental, que es la que da validez y unidad al complejo y enmarañado ordenamiento jurídico. Por eso, la norma fundamental se coloca, al estilo kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. En este sentido es acertado el razonamiento de Bobbio, cuando expresa: "La norma fundamental es el criterio Supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento



nos llevan a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental".

Si la norma fundamental del ordenamiento positivo es la Constitución y si toda norma se fundamenta en otra norma superior, hay que preguntarnos ¿en qué se basa la norma fundamental? La respuesta no la podemos encontrar en el ordenamiento positivo, dentro de él la norma fundamental no tiene fundamento porque si lo tuviera dejaría de ser Fundamental, ya que habría una norma superior de la cual dependería. La respuesta a esta pregunta hay que buscarla fuera del ordenamiento jurídico. Muchas son las respuestas que se han dado para formular una norma superior que fundamente a la fundamental y descubrir un poder superior al Poder Constituyente, que sería la verdadera fuente de todo poder.

Ahora bien la Constitución del 2008, es clara en determinar en sus artículos; 424 y 425, la JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR, que textualmente dice:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

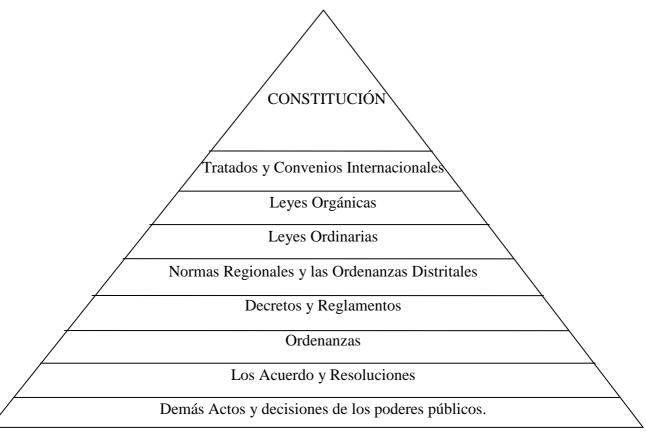
"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los



decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados".

Tratare de ilustrar de una mejor manera, al estilo de la pirámide Kelsiana, la jerarquía de las leyes en nuestro el Ecuador en su Constitución del 2008.





#### 1.3.1 PIRAMIDE KELSINANA.

#### Hans Kelsen

Nacimiento <u>11 de octubre</u> de <u>1881</u> (<u>Praga</u>)

Fallecimiento 19 de abril de 1973 (Berkeley, California)

**Época** Filosofía del siglo XX

**Región** Filosofía Occidental

Intereses <u>Filosofía política, Filosofía del Derecho</u>

Ideas Teoría pura del derecho, Norma fundamental, Pirámide de

notables Normas, Normativismo, Revisión Constitucional

#### HANS KELSEN.

Nació en Praga en 1881, estudió en las Universidades de Viena, Heidelberg y Berlín, doctorándose en la primera en 1906; profesó Derecho Público en la misma Universidad a partir de 1911. En este mismo año publicó una obra en la que se exponían por primera vez las doctrinas que constituyen la Teoría Pura del Derecho, doctrinas destinadas a abrir un nuevo período en la historia del pensamiento jurídico contemporáneo. Los problemas capitales de la Teoría del Derecho Político, desplegados por la Teoría de la Proposición Jurídica era el título completo de esta primera obra, con la que se iniciaba su marcha ascendente en la difusión de las nuevas ideas y se fundaba la importante escuela de Viena.

Kelsen continúa fundamentalmente la trayectoria del Iuspositivismo Dogmático y Estatal y, más especialmente, la idea de constituir sobre dichas bases una Teoría General del Derecho, tal como ya lo había intentado Austin en Inglaterra y diversos autores en Alemania. Pero el maestro de Viena se destaca por encima de todos esos intentos.



La influencia de Kelsen ha sido extraordinaria, abarcando todo, ya que sus escritos han sido traducidos prácticamente a todos los idiomas. Su obra ocupa un lugar importante en el pensamiento jurídico contemporáneo y puede decirse, sin lugar a dudas, que ha sido, un aporte decisivo para la Teoría General del Derecho.

El lugar que ocupa la Teoría Kelsesiana y el hecho de que la mencionada Teoría General del Derecho constituya el núcleo mismo de la Introducción al Derecho nos lleva a dedicar a la exposición de la Teoría Pura Kelsesiana una atención especial en esta reseña del pensamiento jurídico.

### PIRÁMIDE DE KELSEN:

Es la estructura jerárquica de las normas jurídicas dentro del ordenamiento jurídico de un determinado país.

El jurista austriaco Hans Kelsen al igual que Merkl entre otros aportes establece la jerarquía normativa, en la cual puede agruparse las normas jurídicas desde la Constitución hasta la que tiene menos jerarquía:

Es una teoría expuesta por el jurista que se refiere a la jerarquía de las leyes en donde se representa la supremacía de una sobre otra en un esquema de una pirámide.

Se inicia con la Constitución, seguida por los tratados internacionales y las leyes orgánicas y después por leyes ordinarias, y más abajo sigue el resto de la legislación (reglamentos, códigos, circulares, etc.)

La pirámide es de mucha utilidad para determinar que norma se aplica, cuando el criterio es que la norma de mayor jerarquía prima sobre la norma de menor jerarquía.

Todos los actos reglas de las sociedades públicas (legislativos y administrativo) configuran una pirámide en la que cuya cúspide está la Constitución, y hacia abajo las demás reglas de las sociedades públicas, que en cada peldaño descendiente son menos generales y más específicos, pero así mismo tienen



menos importancia y mayor subordinación a los actos jurídicos que están en una escala superior.

Según la teoría kelseniana de la jerarquía de las normas a "peldaños" la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente. Este proceso no puede ser infinito y, para ello, debe existir una norma hipotética (ficticia) fundamental (la llamada *Grundnorm*). Cualquier norma jurídica no podría considerarse aisladamente sino como parte integrante de un marco normativo complejo y unitario (con sus propias reglas de autoproducción, vigencia y derogación). Respetando el orden jerárquico de las normas se formaría, así, un ordenamiento jurídico coherente. La validez de las normas, por tanto, vendría dada por el modo de producción de las mismas y no por su contenido.

#### 1.3.2 NEOCONSTITUCIONALISMO.

Una de las manifestaciones más conocidas de la evolución reciente del Estado constitucional tiene que ver con los planteamientos teóricos, es decir, con los discursos que nos sirven para la comprensión de lo que significan la Constitución, los derechos fundamentales, las normas de principio, la interpretación con base en la proporcionalidad, el razonamiento ponderado, etcétera. Esa comprensión deriva actualmente en muy buena medida de las aportaciones realizadas por las teorías neoconstitucionalistas, las cuales han tenido un importante impacto en varios países de América Latina, entre ellos Ecuador.

El Neoconstitucionalismo asume diversos presupuestos que no siempre quedan claros y pueden suscitar confusiones. Vale la pena recordar que para el Neoconstitucionalismo el Estado en su conjunto tiene una función instrumental, pues debe estar al servicio de la satisfacción de los derechos fundamentales<sup>9</sup>. En este contexto, el Estado no se justifica a sí mismo. La racionalidad autosuficiente de una burocracia que se enriquece en el ejercicio



del poder público y cuya única finalidad es eternizarse en su tarea de usufructuar el aparato gubernamental es desechada por los teóricos Neoconstitucionalistas.

Si los poderes públicos tienen como función primordial y básica (casi única) la satisfacción de los derechos fundamentales, nuestra comprensión del Estado Constitucional cambia de forma sustantiva. Debemos ser capaces de generar las Dinámicas institucionales y crear los recursos de defensa necesarios para hacer realidad ese propósito.

Pero de la misma manera, la teoría también está llamada a poner en el centro de su reflexión a los derechos fundamentales. Esto supone hacerse cargo de los problemas reales que viven cotidianamente las personas de carne y hueso. Por eso es que resultan tan valiosas las reflexiones sobre los migrantes y su estatuto jurídico, sobre las formas de proteger los derechos bajo regímenes de excepción, sobre los alcances de la jurisdicción constitucional, etcétera.

La teoría Neoconstitucionalista debe estar profundamente vinculada con el presente. Con este momento extraordinario de la historia de la humanidad que nos ha tocado vivir y que nos enfrenta a una serie de retos de enormes dimensiones. Lo anterior no obsta para reconocer que, de acuerdo con algún modelo ideal, la narración histórica de una determinada época debe hacerse cuando exista la distancia temporal suficiente para poder contar con los elementos objetivos necesarios para hacer una correcta valoración de su impacto. Es decir, entre el hecho histórico y su narración debe mediar un cierto número de años. Esto tiene justificación en la medida en que el transcurso del tiempo nos permite evaluar probablemente con mayor objetividad un determinado acontecimiento, por un lado, y por otro nos permite tener claridad sobre la importancia del mismo, ya que la cercanía temporal nos puede hacer pensar que estamos ante un hecho muy importante del que, sin embargo, pasados unos años ya nadie se acordará<sup>10</sup>.



#### 1.4 CONVENIOS INTERNACIONALES:

Previo a ver la jerarquización de los tratados internacionales en nuestra Constitución, se hace necesario ver su concepto:

Los Tratados: Son el instrumento privilegiado e inherente de las relaciones internacionales. Suponen frente a la costumbre un factor de seguridad. Las obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa.

Frente a la costumbre los tratados permiten que todos los Estados que se van a ver comprometidos por él participen en su elaboración. Otra ventaja de los tratados es que sus normas se elaboran con más rapidez que las consuetudinarias aunque éstas cristalizan con más rapidez.

Concepto de acuerdo internacional: Cuando se unen las opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales se crean los acuerdos internacionales, *lato sensu*.

Los acuerdos se realizan con una finalidad: producir efectos jurídicos, establecer "compromisos de honor", "acuerdos convencionales".

Los sujetos "acuerdan", comprometiéndose recíprocamente, a cumplir las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito o establecidos verbalmente.

La denominación de "tratados internacionales" equivale a la de "acuerdos internacionales" que producen efectos jurídicos interacionales.<sup>11</sup>

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de Enero de 1980 al cumplirse las exigencias del artículo 84. Esta Convención constituye hoy en día el texto convencional codificador fundamental en toda esta materia.

Constitución o Carta, son términos que se refieren a tratados constitutivos de organizaciones internacionales. Convenio o Convención tienden a utilizarse para



Acuerdos concluidos en formas no simplificadas y, en general, acuerdos en cuya elaboración ha intervenido de algún modo una organización internacional. (Protocolo significa muy frecuentemente un acuerdo complementario de otro principal, etc.<sup>12</sup>

Según nuestra jurisprudencia, son actos bilaterales o multilaterales que los estados celebran en ejercicio de su soberanía.

Ahora bien según la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008 El título VIII regula las relaciones internacionales del Estado. Título que contiene tres capítulos referidos a "los principios de las relaciones internacionales", los "tratados e instrumentos internacionales" y "la integración latinoamericana"<sup>13.</sup>

Jerarquía normativa de los tratados internacionales.- Los tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico interno y ocupan un lugar de importancia en su orden jerárquico. El artículo 417, establece "que los tratados internacionales se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución". El artículo 424, confirma esta superioridad de la Constitución cuando afirma que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico". El artículo 425, describe el orden jerárquico como vimos anteriormente, de aplicación en el derecho interno, en el cual los tratados internacionales se sitúan, en concordancia con los artículos anteriores, por debajo de la Constitución y por sobre toda otra norma del ordenamiento jurídico interno.

#### Procedimiento de ratificación de un tratado internacional

Definición de ratificación, De acuerdo con la Convención de Viena, el término "ratificación" significa "el acto internacional [...], por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".<sup>14</sup>



**Solicitud**.- El procedimiento de ratificación se inicia con la solicitud de ratificación del

tratado internacional. Esta facultad se realiza, de conformidad con el artículo 420, "por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidente o Presidenta de la República". La Constitución Política de 1998, no regula este asunto.

Atribuciones de las funciones Ejecutiva y Legislativa.- El artículo 418 de la Constitución, le atribuye al Presidente de la República la ratificación de los tratados e instrumentos internacionales. Esta atribución concuerda con el artículo 147 numeral 10 de este mismo instrumento jurídico que consagra entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República el "definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales y remover a embajadores y jefes de misión".

**Denuncia.-** El artículo 419 de la nueva Constitución, establece la obligación de intervenir la Asamblea Nacional en caso de pretenderse la denuncia de un tratado internacional. Esta obligación de la Asamblea Nacional no consta entre las atribuciones del Congreso Nacional en la Constitución Política de 1998.

Interpretación de los tratados e instrumentos internacionales.- El artículo 417 de la nueva Constitución establece que para la interpretación de los tratados e instrumentos internacionales se apliquen los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, la Constitución consagra de manera amplia y detallada en su artículo 11. Es importante la inclusión en este artículo el término "instrumentos internacionales" porque, a pesar de no tener carácter vinculante para el Estado ecuatoriano, sirven como elemento para interpretar el contenido de los derechos que establecen la Constitución y los tratados internacionales. El órgano a quien la Constitución le atribuye, de conformidad con su artículo 436 numeral 1, la responsabilidad de interpretar los tratados internacionales es la Corte Constitucional.



A efectos de su interpretación es importante distinguir entre los tratados internacionales que establecen obligaciones en materia de derechos humanos y los otros tratados internacionales.

En el primer caso, la Constitución establece un rango incluso de carácter supraconstitucional para la interpretación de los "tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución" que "prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"; dichas normas jurídicas (las de los tratados internacionales de derechos humanos) serán, en adición, directamente aplicables incluso ex oficio. En el segundo caso, la interpretación de los tratados internacionales se sujeta al orden jerárquico que describe el artículo 425 de la Constitución. <sup>15</sup>

Integración latinoamericana.- El numeral 11 del artículo 416 de la nueva Constitución establece como un principio rector de sus relaciones internacionales el impulsar, de manera prioritaria, "la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica". Este numeral del artículo 416 halla su desarrollo específico en el artículo 423 del mismo instrumento jurídico, que establece que "la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe" constituye un "objetivo estratégico" del Estado Ecuatoriano.



## CAPITULO II. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

#### DESARROLLO.

## 2.1 INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCION ECUATORIANA.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice que Interpretación: "es la acción y efecto de interpretar." 16

Interpretar.- "Explicar o declarar el sentido de algo y principalmente de un texto".

Los regímenes Constitucionales contemporáneos depositan en las Cortes y Tribunales Constitucionales la misión de garantizar la Supremacía y fuerza normativa de las Cartas Políticas. Pero esto solo es posible en la medida en que el Juez Constitucional tenga la potestad de determinar el sentido y alcance del texto Constitucional, o lo que es lo mismo, en la medida en que tenga amplias potestades interpretativas con un alto nivel de obligatoriedad. Por este motivo, la interpretación Constitucional constituye uno de los tópicos más controvertidos en la teoría y la práctica Constitucional.

El Articulo 427, de la Constitución de la República manda "las normas Constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación Constitucional". Este texto tiene plena relación con el Artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cuando el Juez tenga duda de interpretar una norma Constitucional podrá elevar a consulta a la Corte Constitucional, veremos a continuación:

**Competencia**.- La Corte Constitucional a petición de parte, realizará la interpretación de las normas Constitucionales o de los tratados internacionales de derechos humanos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 436, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador "La Corte



Constitucional ejercerá, de las que le confiera en la ley, las siguientes atribuciones: 1) máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán fuerza vinculante", con éste artículo la Constitución introduce un cambio sustancial, con esta innovación, la Corte será la encargada de definir el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, facultad que probablemente contribuirá a garantizar la Supremacía del texto Constitucional.

A pesar de lo anterior, subsisten cuatro dudas: En primer lugar, no es claro si se trata de una facultad autónoma que se ejerce de manera independiente del control de Constitucionalidad, o si por el contrario, es en el marco de esta competencia que ejerce esta función. La redacción del texto Constitucional pareciera sugerir esta última alternativa cuando dispone que la atribución se realizará a través de los dictámenes y sentencias; pero también podría entenderse que es posible formular consultas a la Corte para que defina el sentido y alcance de las disposiciones Constitucionales. En cualquier caso, será la Ley Orgánica de Control Constitucional y la jurisprudencia Constitucional las llamadas a definir y hacer efectiva esta función.

En segundo lugar llama la atención que se atribuya a la Corte Constitucional la facultad para interpretar de manera obligatoria los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano. Resulta realmente dudoso que un tribunal nacional pueda dictar a la comunidad internacional su propia interpretación, cuando precisamente se trata de instrumentos que han sido producidos y aprobados por la comunidad internacional en su conjunto.

En tercer lugar, cabe preguntarse si la facultad de interpretación obligatoria de la Carta es suficiente para garantizar el proceso de Constitucionalización del sistema jurídico, o si por el contrario se le ha debido atribuir también, la de realizar la interpretación Constitucional de las normas jurídicas infraconstitucionales. Aparentemente, la Constitución ofrece una respuesta clara al disponer expresamente que a la Asamblea Nacional le corresponde interpretar las leyes "con carácter generalmente obligatorio" (Art. 120.6); sin



embargo, esta norma debe ser confrontada con el principio de la Supremacía Constitucional.

Y por último en muchos casos el tema "crítico" no ha sido la facultad para interpretar la Constitución, sino la potestad para interpretar constitucionalmente las leyes y las normas infra-legales; las respuestas a este interrogante no han sido unívocas: mientras que algunos sostienen que la justicia Constitucional puede hacer una interpretación Constitucional de todas las normas jurídicas, otros sostienen que ésta labor corresponde exclusivamente a los órganos de cierre de la justicia ordinaria. La respuesta a este interrogante servirá para determinar si son admisibles las denominadas sentencias de constitucionalidad condicionada, cuyo impacto en las democracias contemporáneas (positivo o negativo), es indiscutible. En la medida en que la interpretación constitucional de las leyes es indispensable para garantizar la propia supremacía de la Carta Magna.

El ejercicio de esta competencia tiene por objetivo establecer el verdadero alcance de las Normas Constitucionales o de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que pudieran ser obscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacios que impidan su efectiva aplicación.

La Corte Constitucional observará los principios de aplicación e interpretación establecidos en la Constitución en sus artículos: 426 y 427.

La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas constitucionales o de los Tratados Internacionales de derechos Humanos, tal como lo dispone el Art. 436, numeral 1 de la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Capítulo III de Acción de interpretación dice:

Objeto y Competencia (Art. 154).- La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas,



siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

La Asamblea Nacional podrá expedir leyes sobre la materia que fue objeto de los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional, sin perjuicio del control de constitucionalidad que pueda realizarse.

Legitimación activa (Art. 155).- Podrán solicitar dictamen de Interpretación Constitucional:

- 1. La Presidenta o Presidente de la República.
- 2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.
- 3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.
- 4. La Función Electoral a través de su órgano rector.
- 5. La Función Judicial a través de su órgano rector.
- 6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional.

Contenido de la Solicitud de interpretación (Art. 156).- La solicitud de interpretación constitucional contendrá:

- La identificación clara del solicitante y la acreditación de quien comparezca.
- 2. La indicación y la trascripción de la o las normas constitucionales.
- 3. Las razones por las que el solicitante considere que la norma requiere interpretación.
- 4. La opinión del solicitante sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se solicita.
- 5. La designación del casillero constitucional, judicial o el lugar para recibir notificaciones.



Trámite (Art. 157).- Las acciones de Interpretación seguirán el trámite general establecido en las normas generales relativas al control abstracto de Constitucionalidad en lo que le sea aplicable.

Contenido del dictamen (Art. 158).- El dictamen interpretativo, en su parte resolutiva, fijará claramente, mediante una regla, el alcance de la norma constitucional objeto de interpretación, a partir de la explicación de los argumentos constitucionales y los métodos hermenéuticos que sirvan para fundamentarla.

Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo (Art. 159).- Los dictámenes Interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial.

Mayoría para decidir (Art. 160).- La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial.

Cuando el Pleno de la Corte en su sentencia o dictamen interpretativo se aparte de la regla interpretativa fijada, podrá hacerlo solo con el voto conforme de por lo menos siete juezas o jueces, quienes deberán explicar y argumentar justificadamente las razones de su decisión, con base en los métodos de interpretación constitucional establecidos en esta ley.

Alcance de la interpretación (Art. 161).- La Corte Constitucional no podrá, a través de un dictamen de interpretación, ejercer ninguna de las facultades para las cuales la Constitución y esta ley contemplan un procedimiento determinado, en especial:

- 1. Ejercer el control abstracto de constitucionalidad.
- 2. Expedir sentencias de garantías jurisdiccionales.
- 3. Resolver conflictos de competencia.



- 4. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma de actos normativos o administrativos de carácter general.
- 5. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento.
- 6. Resolver acciones por incumplimiento.
- 7. Resolver acciones extraordinarias de protección.

La solicitud de trámite de interpretación se someterá al mismo trámite de ingreso, admisión y sorteo previstos en las Disposiciones Comunes para la sustanciación de las Acciones Constitucionales.

La sala de sustanciación presentara al Pleno el proyecto de sentencia interpretativa dentro del término de veinte días. El pleno, a su vez deberá pronunciarse dentro de los veinte días hábiles subsiguientes.

La sentencia interpretativa establecerá de manera clara y especifica, la correlación de los métodos y reglas de interpretación utilizados, que constituyan la argumental del fallo, que deberá guardar coherencia lógico-jurídica con el contenido mismo de la decisión interpretativa.

La sentencia interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria. La sentencia constitucional tendrá el carácter de cosa juzgada, y esto constituye un precedente vinculante para sus miembros, juezas, jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos en general<sup>17</sup>.



Existe Métodos para interpretar el derecho como son:

Métodos Tradicionales

Savigny

Método Histórico

Método Sistemático

Método Teleológico

Interpretación Tópica

Interpretación Racional

Interpretación Constitucional

(teoría de la Argumentación)

Sin embargo, cuando la norma a interpretar es la Constitución, los métodos tradicionales no siempre funcionan debido a la estructura de la Constitución, conformada generalmente por normas y conceptos jurídicos indeterminados, que requieren por lo tanto de la elaboración de Reglas Subconstitucionales que las concretan.

Hay métodos especiales para elaborar estas reglas de interpretación Constitucional que son.

- a) Interpretación Normativa.
- b) Interpretación Sociológica
- c) Interpretación Tópica
- d) Interpretación Racional.

Pero según la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 3. manifiesta "que para la interpretación de la constitución se tendrá presente Los Métodos y Reglas de Interpretación Constitucional".



Articulo 3 Ley Orgánica

De Garantías Jurisdiccionales

Y Control Constitucional.

- \* Principio de Proporcionalidad
- \* Ponderación (formula del peso)
- \* Interpretación Evolutivo Dinámico
- \* Interpretación Sistemática
- \* Interpretación Teológica
- \* Interpretación Literal
- \* Otros métodos de interpretación:

(Principios generales del derecho y equidad, unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación)

# 2.2 CONFLICTO ENTRE NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A NORMAS DE DISTINTA JERARQUIA.

Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional. Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultando a realizarlo mediante: procedimientos que confronten normas, actos disposiciones, con la Constitución, Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulnere la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "Control – Supremacía". El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la Supremacía forja de inmediato el control Constitucional como mecanismo que confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura Constitucional que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos<sup>18</sup>.

Luego de esta breve explicación, a continuación veremos los artículos referentes a este tema en nuestra Carta Magna. Por esta razón el articulo 428



manifiesta: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

Este artículo ha sido consultado por varios jueces y ha sido objeto de serios cuestionamientos, ya que mientras se produce el proceso de consulta el juez o jueza a quo suspende la tramitación de la causa, lo cual podría entenderse como un atentado al principio de celeridad en la administración de justicia, toda vez que la juez o jueza aquo

no podrán decidir en el proceso mientras no se dilucide la consulta de constitucionalidad; empero la Corte considera que en apego al principio, de supremacía

Constitucional, ninguna disposición contenida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano puede guardar contradicción con las normas constitucionales, por parte del juez o jueza, ya que estos operadores judiciales no pueden pronunciarse fundamentando sus resoluciones en normas contradictorias al texto Constitucional.

A diferencia de lo que ocurría con la Constitución de 1998, la actual Constitución Ecuatoriana del 2008, aunque mantiene sujeción de todas las personas, autoridades e institucionales a la Constitución, conminando a su aplicación directa, expresamente no dice nada respecto a la inaplicabilidad de oficio de la cual contaban las autoridades según la Constitución de 1998. Si no más bien determina que los jueces o juezas suspenden la tramitación de la causa y consulten a la Corte Constitucional para que sea este órgano quien resuelva acerca de la Constitucionalidad de las normas, lo cual ha sido objeto



de críticas por parte de los detractores de la actual Constitución, quienes consideran aquello como un freno a la actividad judicial en materia de control, asociando que esta consulta generará retraso en la administración de justicia al suspenderse los procesos hasta por cuarenta y cinco días, tiempo para que la corte constitucional se pronuncie respecto a la Constitucional se pronuncie respecto a la Constitucionalidad o no de la norma<sup>19</sup>

El rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de dudas respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto; algunos tratadistas asocian a esta figura con el denominado control difuso de constitucionalidad, para otros, bajo la nueva Constitución, aquel control difuso a desaparecido, ya que en la anterior Carta Fundamental el Articulo 274 establecía la facultad de implicar directamente o a petición de parte una norma contraria a la Constitución, debiendo remitir el expediente al ex Tribunal Constitucional para que éste se pronuncie con efectos erga omnes. La nueva figura de la consulta prevé que ya no se a el juez o jueza quien inaplique directamente, si no es la Corte Constitucional la que debe dilucidar este conflicto normativo, situación que va acorde con la Supremacía material de la Constitución.

El artículo 142 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "Los jueces aplicarán las disposiciones Constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.......

En consecuencia cualquier juez o juez o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la Constitucionalidad de la Norma.



Si transcurrido el plazo previsto en la Corte Constitucional no se pronuncia el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiera sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por juez o jueza es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Sin embargo este artículo, permite continuar con la causa, pero cabe una pregunta con que expediente se puede continuar con la causa, si para la consulta de Constitucionalidad el juez o jueza envía a la Corte Constitucional, el expediente.

## 2.3 APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Podría decirse que el Estado social de derecho y Para analizar este punto solo basta saber lo que nos dice el Artículo 1 de la Constitución de la República "El Ecuador es un **Estado Constitucional de derecho y justicia social**, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural......", entonces en el ámbito del Estado Constitucional de derechos se podría definir qué: "Estado de derecho es aquel que sujeta su comportamiento a las normas jurídicas. Es aquel que se subordina al ordenamiento jurídico y en primer lugar a la Constitución, al ordenamiento Constitucional como norma jurídica Suprema".

Justicia.- es aquel que se subordina a la Constitución como norma Suprema, como lo manda el artículo 424 y siguientes de la Constitución de la República.

Es así que el Artículo 140 del código Orgánico de la Función Judicial, sobre OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO" La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.



Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos"

Por tanto la Constitución como norma jurídica suprema, como norma jurídica de máxima categoría normativa, es la primera norma que debe ser tenida en cuenta por todos los operadores jurídicos (jueces y tribunal) para resolver las controversias concretamente, los tribunales, los aplicadores del derecho, los jueces no tienen que esperar a que intervenga el legislador o la Corte Constitucional, deben también en cada controversia, en cada caso concreto aplicar la Constitución y que en cada caso concreto examinan si las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico se ajustan o no a la Constitución, sin esperar al control de la constitucionalidad de las leyes.

La eficacia conecta de forma inmediata y rotunda con el concepto de Constitución considerada norma jurídica y jerárquicamente superior<sup>20.</sup>

# 2.4 OBLIGATORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

El artículo 82 de la Constitución dice: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este articulo tiene fiel relación con el Articulo 6 taxativamente "todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución", y además con el Art. 11 de la Carta Magna en su quinto numeral "En materia de derecho y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezcan su efectiva vigencia". y este aplicación directa de la norma constitucional no tiene duda al revisar el Art. 426



del mismo cuerpo legal "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Y tiene relación el numeral 3 del Art. 11 de la misma carta magna al indicar que "Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

Humanos serán de *directa e inmediata* aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." Así también guarda relación con el artículo 129, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial "aplicar la Norma Constitucional y la de los tratados internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contraria a ella" y así con el principio de Aplicación directa e inmediata de la norma Constitucional según el Art. 5 del mismo cuerpo legal.

Precisamente porque los operadores jurídicos en un sistema de eficacia directa se convierten en jueces de la constitucionalidad, esos operadores del derecho están obligados también a interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, en cada momento porque en virtud de la eficacia directa los aplicadores del derecho no solo aplicarán la Constitución junto a las leyes y demás normas, sino que en ocasiones se verán obligados a aplicar la Constitución contra la ley por entenderla contraria al contenido Constitucional.<sup>21</sup>



#### CAPITULO III .INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.

#### **DESARROLLO**

#### 3.1 TRAMITE

La garantía de la Supremacía de la Constitución depende, en el Estado Constitucional, de la existencia de un órgano especializado de Control Constitucional; el Control Constitucional trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes, de los actos del Estado o de los particulares a la Suprema de la ley de un país. Existen diversas clasificaciones atendiendo criterios. La rama del derecho especializada en este estudio es el derecho procesal Constitucional.

En nuestro país ocupamos el SISTEMA CONCETRADO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, según nuestra Constitución Ecuatoriana de 2008, entonces el trámite ante quien se lo realizara para declarar la inconstitucionalidad de una norma es ante la Corte Constitucional, por así ordenarlo el Título III sobre Control Abstracto de Constitucionalidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectiva.

Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas:

- 1.- Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.
- 2.- Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada vigencia.



#### 3.2 COMPETENCIA.

El pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver casos de Inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República, en el registro oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008, y la Resolución del pleno de la Corte Constitucional publicada en el suplemento del registro oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008, De conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, 429 y 436,2 de la Constitución vigente, así como de los artículos 39 y 40 de las reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición y de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto la Corte Constitucional es competente para conocer los casos de Constitucionalidad provenientes por jueces o juezas o por petición del alguna persona.

Finalidad.- El control abstracto de Constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las Normas Constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

El Art. 436 de la Constitución dice.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

- 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
- 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.



10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

La ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos da una mejor ilustración al decir: Art. 75.- Competencias.-Para ejercer el control abstracto de Constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

- 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
  - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
  - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
  - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
  - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
- Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
- 3. Ejercer el Control de Constitucionalidad en los siguientes casos:
  - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
  - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
  - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
  - d) Tratados internacionales.



- e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
- f) Estatutos de autonomía y sus reformas.
- 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas Constitucionales.
- Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de Constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:
- 1. Control integral.-Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
- 2. Presunción de Constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.-Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.
- 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la Constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.
- 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.-El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
- 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.
- 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.-Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una



contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento Constitucional.

- 7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.
- 8. Control Constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.
- 9. Configuración de la unidad normativa.-Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:
- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

### INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Art. 29 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. **Trámite-** La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el Art. 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad, con las particularidades que a continuación se indican:



- 1. La demanda, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de estas reglas de procedimiento, deberá contener lo siguiente:
- a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;
- b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución; y,
- c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.
- 2. La demanda será sorteada para conocimiento de una Sala de Sustanciación, la que avocará conocimiento, efectuará la notificación a las autoridades demandadas y publicará el extracto de la demanda, en la forma establecida en el inciso tercero del Art. 27, de estas reglas.
- 3. Sala de Sustanciación elaborará el o los proyectos de sentencia siguiendo el procedimiento previsto en la sección anterior, el que deberá contener el texto de la norma a dictarse o del acto a expedirse de manera provisional, para el cumplimiento efectivo de las normas de la Constitución.
- Art. 30.- Efectos de la declaratoria.- La sentencia producirá las siguientes consecuencias jurídicas:
- a) Si la omisión consiste en la falta de expedición de una norma, la Corte concederá un plazo razonable a la autoridad pública para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte, lo hará con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva; y,
- b) Si la omisión consiste en la inejecución de un acto ordenado por la Constitución, la Corte Constitucional concederá un plazo razonable a la autoridad pública para que ejecute el acto omitido. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, lo ejecutará directamente



### CONSTITUCIONAL DE LA DECLARATORIA DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

- Art. 31. **Alcance.-** La Corte Constitucional, efectuará de oficio y de modo inmediato, el control tanto formal como material de los decretos que declaren el estado de excepción.
- Art. 32. *Trámite.* Decretado el estado de excepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República y transcurrido el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional avocará conocimiento de la declaratoria de estado de excepción y efectuará el sorteo correspondiente para que la Sala de Sustanciación respectiva analice su constitucionalidad y presente el proyecto de sentencia en el plazo de setenta y dos horas, que será sometido a conocimiento y resolución del Pleno, dentro de las setenta y dos horas subsiguientes.
- Art. 33. **Análisis formal**.- Para realizar el análisis formal, la Corte verificará que el decreto o decretos contengan:
- a) Firma de la Presidenta o Presidente de la República; o quien ejerza sus funciones:
- b) La causal o causales que se invocan, de entre las establecidas en el artículo 164 de la Constitución;
- c) La motivación;
- d) El ámbito territorial de aplicación;
- e) La enumeración de los hechos que dan lugar a la declaratoria;
- f) El tiempo de vigencia de las medidas excepcionales adoptadas;
- g) La determinación clara y precisa de las medidas excepcionales adoptadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución;
- h) La enunciación de los derechos fundamentales limitados por la declaratoria y el alcance de esta limitación; e,
- i) Los demás requisitos establecidos en la Constitución.
- Art. 34. **Control material.** Para el análisis del control material, la Corte Constitucional verificará:
- a) La existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria;
- b) La comprobación de la gravedad de la conmoción interna;



- c) La prueba de que esta perturbación atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia pacífica de las personas;
- d) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional;
- e) La comprobación de que las medidas excepcionales son las estrictamente necesarias;
- f) La existencia de una relación de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar la crisis; y,
- g) La comprobación de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos fundamentales.
- Art. 35. *Criterios de valoración*.- Para valorar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias establecidas en el decreto de estado de excepción, la Corte Constitucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- a) Que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción sean necesarias y proporcionales, es decir que no sea posible establecer razonablemente otras menos gravosas;
- b) Que dichas medidas sean aptas para contribuir a la solución del hecho que dio origen a la amenaza;
- c) Que el ámbito de aplicación de las medidas propuestas se limite únicamente a aquellas tareas que sean indispensables para conjurar el hecho perturbador;
- d) Que la perturbación no pueda conjurarse a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico; y,
- e) Que no exista otra medida de excepción que genere un impacto menor en términos de protección de los derechos y garantías.
- Art. 36. *Inconstitucionalidad y efecto*.- Cuando falte uno o varios de los requisitos formales o no se justifique una o más razones materiales, la Corte Constitucional declarará la inconstitucionalidad del estado de excepción, cuyo efecto será su expulsión del ordenamiento jurídico.

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD
CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD



Art. 39. **Consulta de constitucionalidad.**- Para el control concreto de constitucionalidad previsto en el Art. 428 de la Constitución, se observará lo siguiente:

La consulta deberá ser remitida a la Corte Constitucional debidamente motivada sobre la norma que se considera inconstitucional.

Art. 40. *Trámite.*- Recibida por la Corte Constitucional, la consulta de constitucionalidad seguirá el mismo trámite de ingreso, admisión, sorteo y sustanciación previstos en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional de estas reglas. El Pleno resolverá en el plazo señalado en el Art. 428 de la Constitución.

### 3.3 PETICION O SOLICITUD

De conformidad con la Constitución de la República en su artículo **439.-** "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

El Art. 79 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no da el Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.

"La demanda de inconstitucionalidad contendrá:

- 1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
- 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.
- 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.
- 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
- 5. Fundamento de la pretensión, que incluye:
- a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.



- b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
- 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.
- 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.
- 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda".
- Art. 80.-Admisibilidad.-Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas:
- 1. La sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días.
- 2. El auto admisorio tendrá el siguiente contenido:
- a) La decisión sobre la admisión de la demanda.
- b) La orden de recabar información que fuere necesaria para resolver, cuando fuere pertinente.
- c) La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
- d) La orden al órgano emisor que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma.
- e) La orden de poner en conocimiento del público la existencia del proceso, así como un resumen completo y fidedigno de la demanda. Esta obligación comprende la de ordenar la publicación respectiva en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.



3. El auto será notificado al demandante en el casillero o correo electrónico respectivo. De no haberlo fijado no tendrá lugar ninguna notificación, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier momento y fijarlo para notificaciones posteriores.

LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN dice:

Art. 26.- Contenido de la demanda.- En las acciones públicas de inconstitucionalidad, las demandas se presentarán por escrito, en original y tres copias y deberán contener:

- a) La designación de la jueza o juez ante quien se interpone;
- b) Los nombres y apellidos de la legitimada o legitimado activo, cuando sea persona natural y, del representante legal y de su representada, cuando fuere persona jurídica de derecho público o privado.

Si la demanda fuere presentada por un colectivo de ciudadanos, éstos además de suscribir la demanda o estampar su huella digital en ella, deberán designar un procurador común que los represente.

Si la demanda fuere presentada por comunidades, pueblos o nacionalidades, ésta deberá ser interpuesta por el representante legal, quien acreditará su calidad con el nombramiento respectivo.

Cuando la demanda fuere presentada por los representantes de las funciones del Estado, éstos adjuntarán su nombramiento debidamente certificado;

- c) La determinación de la autoridad u órgano que expidió o sancionó la norma impugnada y del lugar donde debe notificársele con la demanda;
- d) La especificación clara y precisa del acto normativo impugnado;
- e) El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren violadas;
- f) Los argumentos jurídicos que sustentan la solicitud de inconstitucionalidad;



- g) La petición concreta que se declare la inconstitucionalidad del acto normativo impugnado;
- h) Los textos de las normas jurídicas impugnadas;
- i) La designación de la casilla constitucional, judicial o del lugar para recibir notificaciones; y,
- j) La firma o huella digital del o de las legitimadas o legitimados activos; en este último caso, la huella digital deberá ser estampada en presencia del Secretario General.

Art. 27.- Trámite.- Una vez presentada la demanda de inconstitucionalidad, ésta seguirá el trámite general para su ingreso, admisión, sorteo y sustanciación.

En caso de ser admitida la demanda, se avocará conocimiento y en el mismo auto se dispondrá citar a los órganos que expidieron y sancionaron la norma, así como al Procurador General del Estado, para que en el término de quince días, emitan sus criterios sobre el contenido de la demanda.

En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.

Vencido este término, la Sala de Sustanciación elaborará el proyecto de sentencia dentro del término de treinta días para ser discutido por el Pleno.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno de la Corte Constitucional, deberá discutir y aprobar el proyecto de sentencia.

Si el proyecto de sentencia no obtiene el voto mayoritario de los miembros del Pleno, se sorteará la demanda a otra Sala de Sustanciación para que, en el término de diez días presente un proyecto alternativo que recoja los criterios jurídicos expresados por los integrantes del Pleno.



Expedida la sentencia, se notificará al demandante, a las autoridades que expidieron la norma, al Procurador General del Estado y se publicará en el Registro Oficial.

Sentencia.- La Corte Constitucional en su Art. 28.sentencia de inconstitucionalidad. deberá comparar las normas presuntamente inconstitucionales con la totalidad de la Constitución, pudiendo fundar la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier norma constitucional o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, aunque no se hubieren invocado en la demanda.

### 22.- Formato de demanda de inconstitucionalidad:

#### PERIODO DE TRANSICION:

Nosotras:1) Miriam Patricia Gavilánez Medina, *Presidenta de la Federación Ecuatoriana de En femeras/os*, Licenciada en Enfermería, casada, de 44 años de edad, domiciliada en Quito; 2) Blanca Piedad Báez Pasquel, *Presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Pichincha*, Licenciada en Enfermería y Magíster en Gerencia de Salud, soltera, de 50 años de edad, domiciliada en Quito; 3) Cecilia Mariana de Jesús Osorio Quintero, *Presidenta del Colegio de Enfermeras/os del Azuay*, Licenciada en Enfermería, casada, de 58 años de edad, domiciliada en Cuenca; 4) Ximena Elizabeth Pozo Gordillo, *Presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Imbabura*, Licenciada en Enfermería y Magíster en Gerencia de Salud, soltera, de 36 años de edad, domiciliada en Ibarra; 5) Eda Mariela Correa Tinoco, *Presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Loja*, Licenciada en Enfermería, Magíster en Clínico-Quirúrgico, casada, de 52 años de edad, domiciliada en Loja; 6) Jennith Angelita Plaza Chumbe, *Presidenta del Colegio de Enfermeras/os de Zamora Chinchipe*, soltera, de 45 años de edad, Licenciada en Enfermería y Magíster en Gerencia de Salud. Habilitamos nuestras comparecencias con los respectivos nombramientos, mismos que se adjuntan y deducimos la siguiente *acción pública de inconstitucionalidad*:

**PRIMERO.- DESIGNACION DE LA JUEZA O JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE:** El órgano competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, es la Corte Constitucional, según lo previsto en el Art. 436, numeral 2, de la Constitución de la República, misma que procederá por el fondo o por la forma contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, con sujeción a las Reglas de Procedimiento expedidas para este efecto, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 466 del 13 de noviembre del 2008.

SEGUNDO.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA LEGITIMADA O LEGITIMADO ACTIVO, CUANDO SEA PERSONA NATURAL Y, DEL REPRESENTANTE, CUANDO FUERE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO: Cada una de las comparecientes actúa como representante legal de: la Federación Ecuatoriana de Enfermeras/os y de cada uno de los Colegios Provinciales, personas jurídicas de derecho privado, que tienen como misión fundamental estatutariamente establecida la defensa clasista. La individualización,



singularización y legitimación de nuestras comparecencias son las constantes en el parágrafo inicial de esta acción.

# TERCERO.- DETERMINACION DE LA AUTORIDAD U ORGANO QUE EXPIDIÓ O SANCIONÓ LA NORMA IMPUGNADA Y EL LUGAR DONDE DEBE NOTIFICÁRSELE CON LA DEMANDA:

La autoridad de quien emanó el acto normativo impugnado de carácter general es el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, Señor Richard Espinosa Guzmán B.A, a quien se le notificará con esta demanda en la Salinas N 17-50 y Bogotá, de esta ciudad de Quito, en su Despacho ubicado en el Séptimo Piso del Edificio comúnmente conocido como de la SENRES.

Una vez admitida a trámite la demanda, conforme lo previsto en el Art. 27, segundo inciso de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 466 del 13 de noviembre del 2008, se notificará, adicionalmente con esta acción al Señor Doctor Diego García Carrión Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la Robles 731 y Amazonas de esta ciudad de Quito.

### CUARTO.- LA ESPECIFICACION CLARA Y PRECISA DEL ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

El acto normativo de carácter general motivo de la presente impugnación, para que sea declarado inconstitucional tanto por el fondo como por la forma, conforme al señalamiento de las normas constitucionales violadas y los respectivos argumentos jurídicos que se precisarán más adelante, es la Resolución No. SENRES-2009-000090, del 22 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009, a través de la cual se desconoce la jornada laboral de las enfermeras/os de seis horas diarias como derecho adquirido protegido por la Constitución de la República.

# QUINTO.- SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

En la inconstitucionalidad de forma: Art. 132, numerales 1 y 6

En la inconstitucionalidad de fondo: Art. 11, numeral 8, inciso segundo; Art. 132, numeral 6; Art. 226; Art. 229; Art. 326, numeral 2.

### SEXTO.- ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD:

#### a) Inconstitucionalidad de forma:

**a.1.-** Consideramos que la Resolución 000090, expedida por la SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 587 del 11 de mayo del 2009, adolece de inconstitucionalidad de forma porque de conformidad con el numeral 1, del Art. 132 de la Constitución, se requiere de una ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, así lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, en los artículos. 23 y 24; y, en el Protocolo Adicional de los Derechos Humanos de San Salvador, publicado en el Registro Oficial 175, del 23 de abril de 1993, especialmente sus artículos. 6, 7 y 8, disposiciones que tienen similar jerarquía a las taxativamente previstas como derechos fundamentales de las personas en la Constitución de la República.



Por su parte el Art. 325 de la Constitución establece que el Estado garantiza el derecho al trabajo.

¿Cómo puede la SENRES a través de una simple resolución regular el derecho al trabajo? Su facultad de expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, proveniente del Art. 54, literales c y g de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se opone al texto constitucional vigente, puesto que para ello en la actualidad se requiere de una ley conforme lo determina el Art. 132, numeral 1, de la Carta Suprema.

a.2.- En aplicación del Art. 132 de la Constitución de la República, se requiere de una ley, según el numeral 6 para: "Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"

La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos del Sector Público, no es un organismo de control y regulación, porque de serlo sería parte de la "Función de Transparencia y Control Social", misma que de conformidad con el segundo inciso del Art. 204 de la Constitución de la República está conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, entidades que tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La SENRES está expidiendo normas de carácter general, sin tener competencia para ello, de conformidad con la Constitución vigente, más aún si recordamos el principio de legalidad previsto en el Art. 226 ibídem, generando así actos abiertamente inconstitucionales.

En este sentido la Corte Constitucional verificará la incompatibilidad de las normas acusadas con la Constitución, en la especie la supuesta facultad normativa de carácter general, manifiesta a través de resoluciones, conllevará la invalidez de la Resolución 000090, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009 y su expulsión del sistema jurídico ecuatoriano.

#### b) Inconstitucionalidad de fondo:

b.1.- El Art. 11, numeral 8, inciso segundo, de la Constitución, establece que <u>"será inconstitucional</u> cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".1

La jornada de trabajo de las enfermeras/os del Ecuador es de 6 horas diarias, es un derecho irrenunciable de conformidad con lo previsto en el Art. 229 de la Constitución de la República, inciso segundo, en concordancia con el Art. 326, numeral dos ibídem, en cuanto dicta que "los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario"

La Resolución SENRES-2009-000090, publicada en el Registro Oficial No. 587, del 11 de mayo del 2009, vulnera un derecho adquirido de trascendental importancia para todas las enfermeras/os del país, tanto del sector público como del semipúblico y privado al conculcar su jornada de trabajo de seis horas diarias, prevista en el Art. 13, literal c) de la Ley de Defensa Profesional, publicada en el Registro Oficial No. 261 del 19 de febrero de 1998, en concordancia con lo previsto en el Art. 6 de su Reglamento, publicado en el Registro Oficial 112 del 20 de enero de 1999, disposiciones que se deben cumplir independientemente de la modalidad de vinculación, es decir nombramiento o contrato; observemos:

"Art. 13.- Son obligaciones de las enfermeras y enfermeros amparados por la presente Ley, las siguientes:

. . . . .



c) Cumplir puntualmente las jornadas de trabajo establecidas de la siguiente manera: seis horas de trabajo diurno, doce horas de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso semanal; **LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS ENFERMERAS.**"

"Art. 6.- De conformidad con lo que dispone la letra c) del Art. 13 de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador, en instituciones públicas, privadas, autónomas y mixtas, la jornada de trabajo será de un turno diario de seis horas continuas, durante cinco días a la semana, de la a) Jornada Mixta Diurna y Nocturna: seis horas de trabajo diurno y doce horas de trabajo nocturno cada dos noches. con dos días de descanso semanal; b) En los servicios de atención ambulatoria y consulta externa, la jornada de trabajo será de un turno diario de seis horas continuas durante cinco días a la semana en las ciudades que se labore en jornada única y, entre las ocho y las doce horas y entre las catorce y diez y seis horas, en las ciudades que se labore doble jornada. En todo caso, los días festivos se considerará en forma adicional. REGLAMENTO DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS ENFERMERAS."

Si recordamos que de acuerdo con el principio de legalidad constante en el Art. 226 de la Constitución, las instituciones y los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo previsto en la Carta Fundamental y en las leyes, cómo se explica la existencia de una Resolución regresiva que disminuye y menoscaba injustificadamente los derechos irrenunciables de las enfermeras/os en contra de lo expresamente previsto en el Art.11, numeral 8, inciso segundo de la Constitución de la República, puesto que tales acciones generan como efecto ineludible la inconstitucionalidad; observemos los artículos de la Resolución impugnada:

"Art. 2.- Incorporar, estructurar y valorar los puestos de los profesionales enfermeras/os, tecnólogos médicos, obstetrices y psicólogos clínicos de los servicios de salud pública, y clasificar los puestos de 8 horas dentro de los grupos ocupacionales y grados de valoración que integran la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas, conforme al siguiente detalle: ..."Disposición regresiva que mediante resolución menoscaba el derecho adquirido por ley a una jornada máxima de seis horas diarias para las enfermeras/os ecuatorianos.

Art. 3.- A partir de la presente resolución, en las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, para los puestos de profesionales médicos, odontólogos, enfermeras/os, tecnólogos médicos, obstetrices y psicólogos clínicos se crearán únicamente partidas de 8 horas diarias y los contratos de servicios ocasionales que se realicen serán con jornadas laborales de 8 horas diarias con remuneraciones de 8 horas, los cuales se sujetarán a los turnos de trabajo que establezcan las autoridades, salvo excepciones previamente estudiadas y determinadas por las máximas autoridades de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado y aprobadas por la SENRES, las cuales deberán impulsar de manera planificada atención continua, 5 días a la semana para consulta externa. Además se debe garantizar la atención en emergencias y hospitalización las 24 horas al día de lunes a domingo.

En el caso de las partidas vacantes, éstas deberán ser modificadas en los distributivos de remuneraciones a una jornada de 8 horas diarias." Disposición regresiva que mediante resolución menoscaba el derecho adquirido por ley a una jornada máxima de seis horas diarias para las enfermeras/os ecuatorianos.

Art. 4.- Los profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras/os y tecnólogos médicos que se encuentran laborando con una carga horaria de 4 y 6 horas diarias con



nombramiento y que deciden voluntariamente acogerse a la modalidad laboral de 8 horas diarias, se aplicará lo establecido en los Arts. 1 y 2 de la presente resolución, previa autorización de la máxima autoridad y la respectiva aprobación de la disponibilidad económica. Para lo cual se emitirá una nueva acción de personal.

Las personas que se acogen voluntariamente a una jornada laboral de 8 horas diarias de conformidad con el inciso anterior, no podrán volver a laborar 4 ó 6 horas diarias, respectivamente.

Para el personal que actualmente labora bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales con una jornada de 4 o 6 horas diarias, una vez que el contrato finalice de conformidad con la vigencia o cláusulas de terminación del mismo, en el caso que se requiera contratar nuevamente a ese personal, se aplicará lo que establecen los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución. Disposición regresiva que forza e incita a la renuncia de derechos adquiridos de las enfermeras/os del Ecuador, jugando en forma antiética con las necesidades económicas de las personas.

Art. 5.- Los profesionales médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos clínicos, enfermeras/os, tecnólogos médicos y demás profesionales de la salud, que prestan sus servicios en las instituciones del sector público con funciones administrativas, que no realizan atención clínica o quirúrgica, o que no tengan base legal para laborar menos de 8 horas diarias o 40 horas semanales, seguirán cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias o 40 semanales y mantendrán el grado de valoración en el que se encontraban ubicados previo a esta resolución. Disposición regresiva que menoscaba el derecho adquirido a una jornada máxima de seis horas diarias para las enfermeras/os ecuatorianos sin distinción artificiosa de quienes realizan atención directa al paciente o quienes se les atribuye labores administrativas, en los dos casos las enfermeras tienen una jornada de 6 horas diarias por disposición de su Ley y por los riesgos propios de su labor.

Art. 6.- Las instituciones del Estado, a través de la Unidad de Administración de Recursos Humanos UARHs, realizarán los ajustes técnicos a la clasificación de los puestos de acuerdo a esta resolución, estudios que requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas.

Para la aplicación de la presente valoración de puestos se deberá considerar el grado de valoración actual de los puestos de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público en concordancia con el grado establecido en los Arts. 1 y 2 de la presente resolución. Disposición regresiva que mediante resolución menoscaba el derecho adquirido por ley a una jornada máxima de seis horas diarias para las enfermeras/os ecuatorianos.

Art. 7.- Para los médicos y odontólogos residentes, su jornada laboral será de 40 horas a la semana y de conformidad con lo que establece la LOSCCA en el artículo 121, tendrán derecho al pago de horas extraordinarias y suplementarias, previa autorización de la autoridad nominadora y disponibilidad presupuestaria.

Para los profesionales de la presente resolución que laboran tiempo parcial (4 o 6 horas) no se autorizará a laborar horas suplementarias y extraordinarias; así como, tampoco los permisos de hasta dos horas para estudios regulares y el ejercicio de la docencia en establecimientos de educación superior del país legalmente reconocidos." Disposición regresiva que menoscaba mediante resolución el derecho adquirido por ley a una jornada máxima de seis horas diarias para las enfermeras/os ecuatorianos.



Cómo puede entenderse Señores Magistrados que la máxima autoridad en materia de recursos humanos del sector público desconozca que existen normas de mayor jerarquía que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismas que son parte del ordenamiento jurídico interno del país con jerarquía constitucional; así por ejemplo es inadmisible que en sus actuaciones abstraiga la existencia del Art. 7 del Protocolo Adicional de los Derechos Humanos de San Salvador, mismo que al referirse a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, en lo pertinente establece:

### "Art. 7.- Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

. . . .

# "g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;"

Señores Magistrados, está en juego la integridad personal de las enfermeras/os del Ecuador, el cumplimiento del trabajo de enfermeras/os, no se realiza en jornada parcial, para que pueda estimarse, como indebidamente lo hace la SENRES, valorar y establecer una jornada de trabajo de ocho horas diarias. La jornada de seis horas diarias, es una jornada especial que tiene una valoración igual a cualquier otra que se realice a tiempo completo, misma que se encuentra limitada en su duración por tratarse de un trabajo peligroso, insalubre y con frecuencia nocturno.

La Resolución 000090, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009, es incuestionablemente regresiva y en consecuencia ineludiblemente inconstitucional en todas y cada una de las disposiciones transcritas, ya que disminuye y menoscaba un derecho preexistente a una jornada máxima de 6 horas diarias para las enfermeras/os del Ecuador cuyo efecto es la inconstitucionalidad según lo previsto en el Art. 11, numeral 8, inciso segundo de la Constitución de la República . Cabe aclarar que las jornadas de trabajo de médicos, odontólogos, tecnólogos médicos, obstetrices y psicólogos clínicos, en cada caso, tienen bases legales específicas sin que aquellas puedan confudirse con las que generaron derechos irrenunciables para las enfermeras/ros ecuatorianos.

b.2.- El Art. 132, numeral 6, en lo pertinente establece que se requerirá de una ley para: "Otorgar a los organismos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales".

Esta inconstitucionalidad de fondo opera en forma subsidiaria, bajo el evento no consentido, de que la SENRES sea catalogada como un organismo público de control y regulación y en el entendido y no aceptado supuesto de que a esta fecha pueda mantener la facultad de expedir normas de carácter general, porque de ser así queda incuestionablemente demostrado en los análisis precedentes, que a través de una Resolución se atenta contra la integridad personal de las enfermeras/os del Ecuador, modificando un derecho irrenunciable proveniente de la Ley de Defensa Profesional y su Reglamento en el marco del Protocolo Adicional de los Derechos Humanos de San Salvador a través de una simple resolución, misma que no puede alterar ni innovar las leyes.



### SEPTIMO.- PETICION CONCRETA PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

- 1.- Por inconstitucionalidad de forma deben suspenderse los literales "c" y "g" del Art. 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, porque siendo el trabajo un derecho garantizado por el Estado en el Art. 325 de la Constitución, no se puede regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales a través de resoluciones, puesto que para ello se requiere de una ley conforme imperativamente dispone el Art. 132, numeral 1, de la Constitución de la República, en consecuencia debe expulsarse del ordenamiento jurídico de la República a la Resolución de la SENRES 000090, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009;
- 2.- Por inconstitucionalidad de forma, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, no tiene competencia para expedir actos normativos de carácter general, puesto que esa facultad ha sido otorgada a los organismos públicos de control y regulación por el Art. 132, numeral 6 de la Constitución de la República, lo que conlleva la invalidez de la Resolución 000090, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009 y su expulsión del sistema jurídico ecuatoriano;
- 3.- Por inconstitucionalidad de fondo se eliminará toda referencia a enfermeras/os en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 000090, expedida por la SENRES y publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009 por ser regresiva y menoscabar injustificadamente el ejercicio de derechos legalmente adquiridos de las enfermeras/os ecuatorianos en su Ley de Ejercicio Profesional y Reglamento inscritas en el Art. 7, literal g, del Protocolo Adicional de los Derechos Humanos de San Salvador.

### OCTAVO.- LOS TEXTOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS:

Por inconstitucionalidad de forma se impugna toda la Resolución 000090 de la SENRES, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009, publicación oficial adjunta.

Por inconstitucionalidad de fondo se impugnan los Arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 000090 de la SENRES, publicada en el Registro Oficial 587 del 11 de mayo del 2009, cuyos textos se encuentran transcritos en el ordinal **b.1** de esta demanda al fundamentar la inconstitucionalidad de fondo.

#### NOVENO.- PROCURADOR COMUN:

Designamos como nuestra procuradora común a la Lcda. Patricia Gavilanez Medina, Presidenta de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras/os, para que nos represente.

# DECIMO.- DESIGNACION DE LA CASILLA CONSTITUCIONAL, JUDICIAL O DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional 199.

### **DECIMO PRIMERO.- AUTORIZACION:**

Autorizamos al Señor Doctor Alfredo Campaña Villagómez para que en nuestro nombre y representación actúe en las diligencias a que hubiere lugar en la tramitación de nuestras legítimas aspiraciones ante la Corte Constitucional.

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado,



### CAPITULO IV.

### **DESARROLLO**

### 4.1. CONCLUCIONES.

Queda claro que la Constitución es la Ley de Leyes, es la Norma Suprema que rige en nuestro país.

La aplicación de la Constitución es directa y de aplicación inmediata por todos quienes administran justicia.

Existe una subordinación jurídica de los poderes públicos y de los particulares a la Constitución. Esto en relación a la Supremacía Constitucional

La Transformación del principio de legalidad clásico por el principio de Constitucionalidad. Que se observa claramente en la actual Constitución

La finalidad última del Estado es la Garantía de los derechos de las personas. Por este motivo los Jueces y Juezas en la actualidad son garantistas de los derechos contemplados en la Constitución.

La práctica jurídica deja de ser una operación de subsunción lógica para transformarse en una operación de Argumentación y de Interpretación.

Existe un organismo o institución autónoma y especializada en la garantía de la supremacía y del carácter normativo de la Constitución; el Control Constitucional y en la administración de Justicia Constitucional. Que según nuestra carta magna es la Corte Constitucional.



### **4.2 RECOMENDACIONES**

Los administradores de justicia en la actualidad deberían aplicar de manera directa la Constitución, pues la misma otorga dicha facultad.

Para los jueces y demás operadores de justicia debería existir capacitación, preparación y evaluación en la aplicación de la Constitución, para de esta manera, lograr que el Neoconstitucionalismo alcance el éxito propuesto.

Nosotros como profesionales del Derecho debemos tomar muy en cuenta la Supremacía de la Constitución, pero esto no debe ser motivo para hacer un abuso de la misma en toda contienda o trámite.



### **BIBLIOGRAFIA.**

### **TEXTOS LEGALES:**

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.
- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 1998.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009. R.O 544.
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009.
- REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO 466, 13 DE NOVIEMBRE DE 2008,

### TRATADOS INTERNACIONALES:

- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Tratado de Derechos Humanos Convención de Haya

### LIBROS:

- NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD, RAMIRO, Ávila Santamaría, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito Ecuador, 2008, 1ra edición agosto 2008. Edición Ramiro Ávila Santamaría.
- FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Carbonell Miguel, Orozco Wistano y Vasquez Rodolfo (coordinadores), "Estado de Derecho Concepto, fundamentos y democratización en América Latina", Ed. Siglo XXI, México, 2002.
- CARBONELL, miguel "El Neoconstitucionalismo en su laberinto", en M. Carbonell (ed.), Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIJ (UNAM), 2007.
- ALEXY, Robert . Teoría de los derechos fundamentales,



- BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales,
- BARATTA, Alessandro. Criminología crítica y crítica al Derecho Penal, México, Siglo Veintiuno Editores, 2002.
- TRUJILLO GASTELUM, Bernardo," Supremacía Constitucional", Wikipedia, la enciclopedia libre.
- Dr. HERRERÍA BONNET, Enrique, "Reseña Histórica del Derecho Constitucional", Guayaquil, 31 de Agosto de 2007.
- WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre.
- PATTARO, Enrico, "Elementos para una teoría del derecho", Madrid, Debate, 1985
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público .Editorial Temis. Quinta Edición .1998.
- http://www.bibliografia.org/libros/3/1073/7.pdf
- FIORES AGUIRRE, Xavier, "Desafíos Constitucionales, La Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva", Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ecuador, editores: Ramiro Ávila Santa María, Agustín Grijalva, Rubén Martínez, Quito 2008.
- Diccionario de la Real academia de la Lengua española, Vigésima segunda edición, 2001.
- Filosofía del Derecho: Hans Kelsen: "Teoría Pura del Derecho". Diciembre 11, 2007 por <u>Aquileana</u>.
- Hans Kelsen "Teoría pura del derecho, Traducción de ROBERTO J. Vernengo, México, UNAM, 1986. Traducción de la segunda edición en Alemania de 1960, Capitulo III.

